

# COMPETENCIAS AUTONÓMICAS EN MATERIA DE JUSTICIA: ESTADO DE LA CUESTIÓN

Albert Capelleras González  
Abogado de la Generalitat de Cataluña

SUMARIO: 1. Breve recorrido histórico. – 1.1. El proceso de delimitación de las competencias en materia de justicia. – 1.2. Los intentos (fallidos) de ampliar el marco competencial autonómico. – 1.3. Los pronunciamientos jurisprudenciales más recientes. – 2. Alcance de la competencia estatal en materia de Administración de justicia. – 3. Competencias autonómicas sobre los medios materiales y personales. – 3.1. Planteamiento general. – 3.2. Medios materiales. – 3.3. Medios personales. – 3.4. Oficina judicial e instituciones y servicios de soporte. – 3.5. Medios personales y materiales de la justicia de paz. – 3.6. Tasas judiciales. – 4. Competencias autonómicas en materia de demarcación y planta judicial. – 5. Otras competencias autonómicas en materia de justicia. – 5.1. Justicia gratuita y orientación jurídica gratuita. – 5.2. Personal judicial y miembros de la carrera fiscal. – 5.3. Justicia de paz y de proximidad. – 5.4. Otros ámbitos materiales. – 6. Balance y perspectivas de futuro. – Bibliografía.

## 1. Breve recorrido histórico

### 1.1. El proceso de delimitación de las competencias en materia de Justicia

Josep Maria Vilaseca Marcet inició una ponencia sobre las competencias de Cataluña en materia de Administración de justicia, en el año 1983, con estas palabras: "Si abrimos la Constitución española por el artículo 149, encontraremos que establece rotundamente que corresponde al Estado la competencia exclusiva sobre la materia de Administración de Justicia, proposición que es exactamente contradictoria con la ponencia que se me ha encargado." Y más adelante, añadía: "Atendiéndonos a la letra de la Constitución parecería, pues, que la ponencia que se me ha encargado no tiene ningún contenido".<sup>1</sup> Obviamente, la ponencia sí que tenía contenido: la mayoría de estatutos de autonomía (entre ellos, el Estatuto de autonomía de Cataluña de 1979 -EAC 1979-) habían incluido determinadas

---

<sup>1</sup> Josep Maria Vilaseca Marcet, "Competencias de Cataluña en materia de Administración de Justicia", Primeras jornadas sobre la Administración de Justicia en Catalunya, Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departamento de Justicia, 1983, p. 75.

competencias en materia de Administración de justicia, y la tesis que en ella se defendía es una de las primeras aportaciones doctrinales que consiguió dar coherencia a los preceptos constitucionales y estatutarios en esta materia.

En efecto, durante los años 80 se produjo un debate doctrinal que intentaba conjugar los preceptos constitucionales y estatutarios, aparentemente contradictorios, como el propio Tribunal Constitucional (TC) reconocería posteriormente: por una parte, la Constitución (CE) atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de justicia, y, por otra parte, la mayor parte de estatutos atribuían competencias a las comunidades autónomas en esta misma materia. Entre las posiciones doctrinales -dicho en términos necesariamente simplificadores-, se podían identificar las "centralistas" (aquéllas que relativizaban el alcance de los preceptos estatutarios, que subordinaban o condicionaban a las previsiones de la Ley orgánica del poder judicial -LOPJ-)<sup>2</sup> y las "autonomistas" (aquéllas que se esforzaban para dotar de un contenido propio los preceptos estatutarios).<sup>3</sup> Debe decirse que las tesis "autonomistas" no cuestionaron el carácter estatal de los órganos jurisdiccionales con sede en Cataluña, incluido el Tribunal Superior de Justicia (TSJ), tal como bien pronto determinó la STC 38/1982, de 22 de junio.

Los años 90 empiezan con los pronunciamientos centrales del TC en la materia: la STC 56/1990, de 26 de marzo, y la STC 62/1990, de 30 de marzo, que resolvían diversos recursos interpuestos, respectivamente, contra la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial y la Ley estatal 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y planta judicial (LDPJ). Pronunciamientos que adoptan en

---

<sup>2</sup> En este sector, es especialmente destacada la aportación de Ignacio de Otto y Pardo ("Organización del Poder Judicial y Comunidades *Autónomas*", Documentación Jurídica, nº. 45-46, enero-junio 1985, Madrid, Ministerio de Justicia, p. 66-67), que defendía la posibilidad del legislador orgánico de ignorar el exceso en el que habrían incurrido las normas autonómicas en esta materia. Jorge Rodríguez-Zapata y Pérez ("Organización institucional de las Comunidades Autónomas", *Comentarios en las Leyes Políticas*, dir. Óscar Alzaga Villaamil, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado - Editoriales de Derecho Reunidas, 1988, tomo XI, p. 391-392) rechaza la idea de exceso, pero atribuye a las normas autonómicas un simple carácter programático: estas normas contendrían, con relación a la Justicia, un programa, una reivindicación autonómica, pero la concreción (o no) de este programa tenía que depender en exclusiva de la LOPJ.

<sup>3</sup> Perfecto Andrés Ibáñez y Claudio Movilla Álvarez (*El Poder Judicial*, Madrid, Tecnos, 1986, p. 252-253) denunciaban la paradoja de que unas normas estatutarias adoptadas por consenso se convirtieran en letra muerta y sometida en todo caso a aquello que dispusiera la legislación estatal: según estos autores, la regulación en la LOPJ de las especialidades autonómicas de la Administración de justicia es muy insatisfactoria, teniendo en cuenta que precisamente esta ley debería salvar la aparente oposición entre los estatutos y la CE, con el fin de mantener la seguridad jurídica y hacer real y operativa la aparente legalidad de las normas autonómicas. En general, el sector autonomista fundamenta los títulos competenciales autonómicos en el artículo 152.1 CE, por una parte y en la distinción que más adelante asumirá el TC entre un núcleo estricto de la administración de justicia y otro más amplio, por otra: Pedro Cruz Villalón ("La *Administración* de Justicia en el Estatuto de Andalucía", *El Poder Judicial*, Madrid, Dirección General de lo Contencioso del Estado, Instituto de Estudios Fiscales, 1983, vol. II, p. 923-924) considera compatibles las llamadas cláusulas subrogatorias estatutarias (nota 4) con el art. 149.1.5 CE mientras opere sobre facultades relacionadas con la Administración de justicia, pero que no constituyen Administración de justicia, sino Administración pura y simple, ya sea general o autonómica, puesto que son actividades que se encuadran en el ámbito del poder ejecutivo y no del poder judicial.

buena parte las posiciones de principio de las tesis autonomistas: los estatutos, y no la LOPJ, atribuyen competencias a la comunidad autónoma, y lo hacen en una materia que se diferencia del núcleo estricto de la Administración de justicia, "la administración de la Administración de justicia", que se identifica con los medios materiales y personales al servicio de los juzgados y tribunales. Al mismo tiempo, el TC delimita el alcance del principal título competencial de que disponían las comunidades autónomas, la llamada cláusula subrogatoria,<sup>4</sup> que es operativa fuera del ámbito estricto de la Administración de justicia u otros ámbitos de competencia estatal, y en las facultades reconocidas o atribuidas al Gobierno del Estado (de naturaleza ejecutiva o reglamentaria), siempre que no tengan una dimensión supracomunitaria (STC 56/1990, FJ 8). Este límite se erigirá, sin embargo, como un obstáculo especialmente lesivo para las comunidades autónomas, añadido al alcance que el TC da a la reserva de ley orgánica del art. 122 CE, y que permite al Estado optar por modelos supraterritoriales. Así, con respecto al personal al servicio de la Administración de justicia, el legislador orgánico puede -cómo hizo el año 1985- integrarlo en cuerpos nacionales;<sup>5</sup> en este caso, la cláusula subrogatoria sólo resulta operativa en determinados ámbitos de su estatuto y, además, en los términos que determine una "futura y necesaria normativa" (STC 56/1990, FJ 11.a)).

Esta última conclusión mereció justificadas críticas,<sup>6</sup> pero no se puede dejar de reconocer el esfuerzo que hizo el TC por dotar de un contenido propio el título competencial autonómico, asumiendo una construcción (la distinción entre Administración de justicia y "administración de la Administración de justicia") que presentaba un elevado grado de sutileza y no estaba exenta de elementos de

---

<sup>4</sup> El art. 18. 1 EAC 1979 atribuía a la Generalitat "ejercer todas las facultades que las Leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado." La mayoría de estatutos contenían cláusulas parecidas a ésta.

<sup>5</sup> Tal y como explica Rafael Jiménez Asensio ("Un aspecto polémico de la STC 56/1990: El personal al servicio de la Administración de Justicia", *Revista Vasca de Administración Pública*, IVAP, nº. 28, 1990, p. 198-200), los cuerpos nacionales fueron implantados durante el período de la dictadura de Primo de Rivera en el ámbito de la Administración local. Bajo la vigencia de la CE de 1978, el originario art. 35 del texto del proyecto de ley orgánica de armonización del proceso autonómico (actual art. 28 Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico, resultando de la STC 76/1983, de 5 de agosto) intenta introducir con carácter general la opción de los cuerpos nacionales, al decir que tendrían esta consideración aquéllos a los que una ley del Estado asignara este carácter. La mencionada STC 76/1983 admitió la constitucionalidad de este artículo, con base a la posibilidad de que razones de interés general legitimen esta opción, pero se remitió al examen individualizado de cada caso concreto para analizar una posible extralimitación en esta materia del legislador estatal. La legislación estatal posterior a esta sentencia ha optado por diseñar figuras intermedias, en concreto, en el ámbito de la Administración local (funcionarios con habilitación de carácter nacional) y de la función pública docente universitaria y no universitaria. Sólo en el ámbito de la Administración de justicia se ha mantenido el concepto de cuerpos nacionales en sentido estricto.

<sup>6</sup> Jiménez Asensio ("Un aspecto polémico..." 1990, p. 201) considera poco consistente la justificación que el TC da a la opción del legislador orgánico (garantizar de forma homogénea los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de justicia), y cuestiona igualmente que se invoque el art. 122. 1 CE para justificar la atribución al Estado de determinadas funciones necesarias para el mantenimiento del carácter nacional de los cuerpos, teniendo en cuenta que el mismo TC reconoce que este precepto permitía otros modelos posibles.

posible crítica. Y, sin despreciar el importante inconveniente que para las pretensiones autonomistas suponía la aceptación del modelo de cuerpos nacionales de funcionarios, se debe tener en cuenta que el TC dice explícitamente que este modelo no es el único constitucionalmente aceptable, con lo que abre la puerta a su eventual supresión o modificación.

La valoración deber ser diferente, sin embargo, con respecto al pronunciamiento del TC sobre el segundo título competencial autonómico de los estatutos vigentes en aquel momento, el relativo a la demarcación judicial.<sup>7</sup> Después de afirmar que, a pesar de formar parte de la Administración de justicia en sentido estricto, en esta materia concurre una excepción constitucional (el art. 152.1, que permite a los estatutos establecer los supuestos y las formas de participación en la organización de las demarcaciones judiciales, de conformidad con la LOPJ y dentro de la unidad e independencia del poder judicial), el TC valida la opción de la LOPJ de limitar la participación autonómica a la emisión de un informe no vinculante sobre la delimitación de las demarcaciones, lo que contravenía la dicción literal de la mayoría de estatutos, que atribuían a la comunidad autónoma la determinación de estas demarcaciones (STC 56/1990, FJ 14 y 17. b)). La conformidad con la LOPJ a que alude el art. 152.1 CE implica, ciertamente, respetar la tipología y características de las demarcaciones que aquella ley establece con carácter general, pero no debería haber permitido contradecir las previsiones estatutarias cuyo fundamento directo es el texto constitucional.

Con posterioridad a la STC 56/1990 y a la STC 62/1990, se producen los traspasos sobre provisión de medios materiales y económicos a Cataluña y a otras comunidades autónomas (en el País Vasco se habían adelantado al año 1987). En el año 1996, previa modificación de la LOPJ (mediante la Ley orgánica 16/1994, de 8 de noviembre -LO 16/1994-) se aprueban los nuevos reglamentos orgánicos de los cuerpos de funcionarios, que constituirán la "necesaria normativa" a que se refería el TC con el fin de permitir el ejercicio de las competencias autonómicas en la materia (con la notable excepción de los secretarios judiciales). En consecuencia, una vez aprobados los reglamentos orgánicos, se hicieron efectivos los traspasos en materia de medios personales. El resultado de estos traspasos fue una gestión extraordinariamente compleja, derivada de la coexistencia de diversas instancias con competencias en la gestión

---

<sup>7</sup> El art. 18.2 EAC 1979 atribuía a la Generalitat: "Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Cataluña y la localización de su capitalidad." La mayoría de estatutos atribuían competencias en la materia, aunque en términos no siempre coincidentes.

de personal (a menudo "microcompetencias"),<sup>8</sup> no siempre suficientemente bien definidas. Estas instancias no eran sólo el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas, sino también los órganos de gobierno interno de los juzgados y tribunales (jueces, presidentes, salas de gobierno), el Consell General del Poder Judicial (CGPJ), y, finalmente, los secretarios judiciales como jefes directos de personal. Esta situación dio lugar a una opinión generalizada de que se debía cambiar modelo, y el mismo CGPJ en el *Libro Blanco de la Justicia* (1997) apuntó la supresión de los cuerpos nacionales, aunque garantizando algunos elementos comunes.<sup>9</sup>

La primera década del nuevo milenio se abrió con una importante sentencia, que resolvía un recurso contra la LO 16/1994: la STC 105/2000, de 13 de abril. El TC, siguiendo la doctrina de la STC 56/1990, confirma, mediante sendos pronunciamientos interpretativos, que las comunidades autónomas pueden asumir competencias en materia de personal, siempre que lo permita la LOPJ, la cláusula subrogatoria (limitada por la opción de los cuerpos nacionales) o cualquier otro título (FJ 5); y, con el mismo condicionante, pueden dictar reglamentos de desarrollo de la LOPJ, tal como establecía su disposición adicional primera, apartado 2, introducida por la LO 16/1994(FJ 10). Este segundo pronunciamiento pone en evidencia que la cláusula subrogatoria se distingue nítidamente de las competencias ejecutivas que, según la jurisprudencia del TC, no incluyen la potestad de dictar reglamentos, excepto los referentes a la organización de los servicios.

En el año 2001 las dos principales fuerzas políticas y el Gobierno del Estado firmaron el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia que, a pesar de prever la atribución de más competencias a las comunidades autónomas, mantenía los cuerpos nacionales de funcionarios. De acuerdo con el contenido de este pacto, se aprobó la Ley orgánica 19/2003, de 23 de diciembre (LO 19/2003), que, entre otras modificaciones, dio una nueva redacción a todo el libro VI de la LOPJ, relativo a los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de justicia y demás personal, y reguló de forma diferenciada (en el título II del también nuevo libro V) al cuerpo de secretarios judiciales, cuyas funciones de impulso procesal se potencian. La nueva regulación es notablemente más extensa que

---

<sup>8</sup> Francisco Balaguer Callejón ("La constitucionalización del Estado Autonómico", *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, 9, Murcia, Asamblea Regional de Murcia y Universidad de Murcia, 1997, p. 152) utiliza este término para referirse a algunas atribuciones de las comunidades autónomas. Por su parte, Rafael Jiménez Asensio (*Dos estudios sobre Administración de Justicia y Comunidades Autónomas*, Madrid, Civitas, 1998, p. 106) ha afirmado que "las Comunidades Autónomas nada pueden hacer en lo que corresponde a política de personal al servicio de la Administración de Justicia, muy poco en lo que afecta a la gestión y únicamente pueden dedicarse a la mera administración de ese personal (pago de nóminas, licencias, etcétera)", y concluye que se podría hablar en este tema de una especie de traspaso envenenado, "puesto que son tales los límites e hipotecas que se le ponen a la actuación de las Comunidades Autónomas que se puede considerar que el margen de autonomía en esta materia está prácticamente anulado".

<sup>9</sup> Consejo General del Poder Judicial, *Libro Blanco de la Justicia*, Madrid, 1997, p. 306 (versión catalana).

la anterior y ya no se produce, como antes, una remisión genérica a los reglamentos orgánicos, sino tan sólo unas remisiones concretas a unos reglamentos específicos (en materia de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional, y régimen disciplinario). Por lo tanto, la "necesaria normativa" que delimita los ámbitos susceptibles de intervención autonómica se incluye en la propia LOPJ y en los reglamentos a los que la misma se remite.

Por otra parte, es importante destacar que la LO 19/2003 toma posición clara sobre una cuestión latente desde los traspasos de personal realizados durante los años 90. En la redacción de la LOPJ de 1985 los secretarios judiciales eran conceptuados sin lugar a dudas como personal al servicio de la Administración de justicia (en coherencia con el tratamiento unitario que el art. 122.1 CE da al personal no judicial). Sin embargo, desde la perspectiva competencial, el trato recibido por éstos ha sido completamente diferente al del resto de personal: mientras éste –una vez el TC aclaró el alcance de la cláusula subrogatoria– fue traspasado a las comunidades autónomas, los primeros se han mantenido bajo el control único del Ministerio de Justicia. Ciertamente, autores "autonomistas" –como Belloch Julbe– habían entendido que el componente netamente procesal de las funciones de los secretarios judiciales hacía que su estatuto y régimen jurídico se tuviera que incluir en la materia Administración de justicia; pero eso (seguía Belloch) debía llevar a considerar indebida la reserva de facultades al poder ejecutivo (a cualquier ejecutivo, por lo tanto también al estatal), ya que el órgano titular de estas facultades debería ser el CGPJ.<sup>10</sup> Éste era, de hecho, el esquema de la Ley orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial, que la LOPJ alteró notablemente el año 1985, al adscribir a los secretarios judiciales al Ministerio de Justicia.<sup>11</sup> La LO 19/2003 formaliza, por su parte, la opción que tácitamente se había mantenido hasta su entrada en vigor: los secretarios judiciales dependen exclusivamente del poder ejecutivo estatal, y, para apoyar esta opción, dejan de estar incluidos en la categoría genérica del personal al servicio de la Administración de justicia, con relación al que la jurisprudencia constitucional admitió el ejercicio de competencias autonómicas; y

---

<sup>10</sup> Juan Alberto Belloch Julbe, "La Administración de Justicia", *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Cataluña*, Barcelona, IEA, 1988, volumen II, p. 726-727. El dictamen del Consejo Consultivo de la Generalitat nº. 103, de 12 de agosto de 1985, incluye observaciones parecidas pero no concluye expresamente la inconstitucionalidad de la adscripción de los secretarios judiciales al Ministerio de Justicia, que se desprendía sin lugar a dudas de la redacción originaria de la LOPJ (objeto del dictamen). Incluso, en los dictámenes del mismo Consejo nº. 259 y 262, de 20 de febrero y 2 de marzo de 2004, respectivamente, relativos a la LO 19/2003, se dice expresamente que "no discutimos que (el cuerpo de secretarios judiciales) se adscriba orgánicamente en el Ministerio de Justicia" (fundamento 3), lo que parece contradictorio con la afirmación contenida en el dictamen nº. 103 según la cual "ni el Ejecutivo estatal puede ostentar facultades gubernativas puntuales sobre ellos y su actividad, ni la Generalitat se puede subrogar en el ejercicio de las mismas" (fundamento 5.4.C); hay que insistir, sin embargo, que este último dictamen no llegó a la conclusión lógica del razonamiento, que habría sido la inconstitucionalidad de los preceptos de los que se desprendía que tales facultades gubernamentales correspondían al Ministerio de Justicia.

<sup>11</sup> *El Libro Blanco de la Justicia* del CGPJ (Madrid, 1997, p. 130-131, versión catalana) proponía adscribir a los secretarios judiciales nuevamente al CGPJ.

eso a pesar de que el artículo 122.1 CE cita el conjunto del personal al servicio de la Administración de justicia sin hacer distinciones de ningún tipo.

Al margen, sin embargo, de la cuestión de los secretarios judiciales, es necesario reconocer que la nueva realidad normativa surgida el año 2003, con carácter general, supuso una ampliación de las posibilidades de intervención autonómica en materia de personal al servicio de la Administración de justicia, incluso en ámbitos en los que una lectura estricta de la STC 56/1990 permitiría concluir que no son susceptibles de ser gestionados por instancias autonómicas.<sup>12</sup> También hay una mayor claridad en la distribución competencial entre el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas. Aun así, no hubo voluntad política para superar el modelo de cuerpos nacionales, posibilidad que en el año 1997 ya apuntaba el mismo CGPJ, y que habría supuesto una apuesta decidida tanto por la profundización de la capacidad de incidencia autonómica en el poder judicial, como por la simplificación de la gestión, en beneficio del principio de eficacia.

## **1.2. Los intentos (fallidos) de ensanchar el marco competencial autonómico**

Los intentos de ensanchar el marco competencial autonómico en materia de Justicia, ya definido por la doctrina del TC, empezaron en Cataluña a finales de la década de los 90, orientados principalmente a conseguir una reforma de la LOPJ. Así, el Parlamento de Cataluña acordó el 16 de diciembre de 1998 presentar una proposición de ley orgánica ante el Congreso de los diputados de modificación de la LOPJ. Una de cuyas finalidades era habilitar a las comunidades autónomas para crear cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de justicia, de forma que estos cuerpos dejarían de tener carácter nacional. El Congreso de los Diputados rechazó la toma en consideración de esta proposición de ley el 13 de junio de 2000. Posteriormente, el 12 de febrero de 2003, el Parlamento acordó presentar una nueva proposición de ley ante el Congreso de los Diputados, que propugnaba igualmente la supresión de los cuerpos nacionales, pero que añadía una importante novedad, consistente en la atribución, al amparo del art. 150.1 CE, de competencias legislativas a las comunidades autónomas. Esta proposición de ley fue tomada en consideración por el Congreso de los diputados en fecha 1 de junio de 2004, aunque caducó por finalización de la legislatura.

Los esfuerzos, sin embargo, pronto se orientaron a conseguir una reforma del estatuto de autonomía. Sin embargo, en los documentos de trabajo iniciales ya se advertía que la reforma en el ámbito del poder judicial requería la tramitación en paralelo de una reforma de la LOPJ y, posteriormente, el dictamen del Consejo Consultivo de la Generalitat nº. 269, de 1 de septiembre de 2005, sobre la propuesta de nuevo estatuto, consideró, con respecto a los preceptos relativos al poder judicial, que "cuando el Estado ejerce su potestad legislativa no puede estar condicionado jurídicamente por lo que disponen estos preceptos

---

<sup>12</sup> Nota 39.

estatutarios, sobre los que prevalecen, en todo caso, la LOPJ y el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, en virtud, respectivamente, de los artículos 122 y 124.3 CE" (Fundamento V.2).

El Gobierno del Estado presentó el 27 de enero de 2006 un proyecto de ley orgánica de modificación de la LOPJ que recogía sólo una parte del contenido de la reforma estatutaria en curso, en concreto los dos aspectos que el título mencionaba: justicia de proximidad y consejos de justicia. El proyecto de ley orgánica caducó por finalización de la legislatura. Sin embargo, más allá de esta circunstancia, la no aprobación de una modificación de la LOPJ que la adaptara al conjunto de disposiciones estatutarias en el ámbito del poder judicial (también las estrictamente competenciales) comportó el debilitamiento de su defensa jurídica ante el TC, y la pérdida de eficacia de parte de su contenido. Los dos efectos se pudieron constatar con nitidez en la STC 31/2010, de 28 de junio, que declaró inconstitucional gran parte de la regulación referida al Consejo de Justicia de Cataluña, y fundamentó la constitucionalidad de un buen número de artículos del título III, relativo al poder judicial en Cataluña, en la remisión que éstos contienen a la LOPJ (FJ 42 a 55).

Gerpe Landín y Cabellos Espiérrez<sup>13</sup> analizan los argumentos de los recurrentes, los de la Abogacía del Estado y los del Gobierno de la Generalitat y del Parlamento de Cataluña en este proceso constitucional. Como explican estos autores, ante la premisa de los primeros según la cual el Estatuto no es norma apta para regular materias reservadas por la LOPJ en virtud del art. 122 CE, la Abogacía del Estado, a pesar de admitir la regulación estatutaria, defiende que "el Estatuto no puede nada por sí solo sin la LOPJ" (antecedente 42. b)), a la que pertenece la decisión sobre cuál es el ámbito hasta dónde llega la competencia estatal y cuál, por lo tanto, puede corresponder a la competencia autonómica por el hecho de quedar fuera del núcleo esencial de la Administración de justicia; tesis de la que se alejan las representaciones del Gobierno de la Generalitat y del Parlamento de Cataluña, que basan su razonamiento en la resistencia especial del Estatuto, y en la distinción entre las materias en que se impone una reserva absoluta a la LOPJ (que derivaría de la CE de manera expresa) de aquéllas en las que la reserva sería sólo relativa y donde es posible la colaboración entre la LOPJ y el Estatuto. Los autores mencionados ponen de relieve el hecho de que la doctrina de la STC 31/2010 sobre la consideración del Estatuto en el sistema de fuentes estrictamente como ley orgánica y sin ningún valor normativo añadido (FJ 3) hacía inviable que prosperara la tesis de las defensas de la Generalitat y del Parlamento de Cataluña en el ámbito específico del poder judicial. Tampoco se puede decir, sin embargo, que el TC acoja, cuando menos expresamente, ninguna de las demás posiciones de principio expresadas por las partes.

---

<sup>13</sup> Manuel Gerpe Landín y Miguel Ángel Cabellos Espiérrez, "La regulación estatutaria del poder judicial y su tratamiento en la STC 31/2010", *Revista de Estudios Autonómicos y Federales*, 12, Barcelona, IEA, marzo 2011, p. 303-308.



Si en los preceptos estatutarios que intentan incidir en la organización judicial desde la perspectiva del interés autonómico la preeminencia de la LOPJ es difícil de rebatir,<sup>14</sup> en el ámbito estrictamente competencial, que se encuentra indiscutiblemente amparado por la reserva estatutaria del art. 147.2 CE, el conflicto entre las dos normas debería tener una solución menos decantada hacia la LOPJ de lo que pretendía la Abogacía del Estado. Ciertamente, la jurisprudencia anterior al EAC hizo que éste condicionara a la LOPJ el alcance de determinadas atribuciones competenciales en ámbitos tan importantes como el personal no judicial o la demarcación judicial, lo que facilitó la tarea al TC de desestimar las diferentes impugnaciones amparándose, justamente, en esta remisión a la LOPJ. Pero la contundente argumentación de la Abogacía del Estado, según la cual el ámbito de la competencia estatal tiene que ser delimitado en todos los casos por la LOPJ (y que recuerda las denominadas tesis "centralistas" de los años 80), no deriva de la jurisprudencia constitucional anterior al EAC, que únicamente atribuía directamente esta función a la LOPJ (y también a la normativa que la desarrollaba) en ámbitos determinados (ciertamente muy importantes) y en virtud de unos razonamientos específicos para cada supuesto. La argumentación de la STC 31/2010 para desestimar las distintas impugnaciones se basan mayoritariamente en la sujeción a la LOPJ expresada en los mismos preceptos impugnados, y, desde esta perspectiva, se puede decir que la sentencia subraya la insuficiencia del EAC en su función atributiva de competencias en los supuestos concretos que analiza; pero ésta no es una norma absoluta, que se pueda extender a todos los supuestos, algunos de los cuales no fueron ni siquiera objeto de impugnación, pese a que en ciertos casos omitían cualquier referencia a la LOPJ.

No se puede negar, sin embargo, que la libertad que la jurisprudencia constitucional –confirmada por la STC 31/2010– da a la LOPJ para determinar el alcance de las competencias autonómicas en materias ajenas al título competencial estatal del art. 149.1.5 CE es muy amplia, tal como destaca críticamente María del Mar Navas Sánchez.<sup>15</sup> Eso es así, claramente, en el caso del personal no judicial, pero también –tal como explica la autora– en otros ámbitos de la gestión de la Administración de justicia, en la que el alcance de las competencias autonómicas se ve indirectamente limitado por las que el legislador orgánico decide atribuir al CGPJ. Aun así, sin embargo, en estos otros ámbitos, si la decisión de la LOPJ es atribuir un determinado bloque de funciones al poder ejecutivo, la distribución competencial posterior entre el Estado y las comunidades autó-

---

<sup>14</sup> Otra cosa es la posibilidad de incluir este tipo de preceptos en el Estatuto: la STC 31/2010 lo acepta, por ejemplo, en el caso de los preceptos relativos a las funciones del TSJ de Cataluña (FJ 43 en 45) y no, en cambio, en el caso del gobierno del poder judicial (FJ 47-49). Esta contradicción ha sido subrayada, entre otros, por Miguel Ángel Cabellos Espiérrez ("Los Consejos de Justicia como forma de desconcentración del gobierno del Poder Judicial", *Poder Judicial y modelo de Estado*, coord. Manuel Gerpe Landín y Miguel Ángel Cabellos Espiérrez, Barcelona, Atelier, 2013, p. 142 y 143).

<sup>15</sup> María del Mar Navas Sánchez, "La reserva de Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 122 CE): un controvertido título competencial en la jurisprudencia constitucional", *Revista de Estudios Autonómicos y Federales*, 17, Barcelona, IEA, abril 2013, p. 270.

nomas debería depender de los títulos competenciales en juego, y no del criterio unilateral del legislador orgánico.

Es bien conocido que todo el proceso de reforma estatutaria estuvo acompañado de numerosos intentos de neutralizarlo. En el ámbito del poder judicial, las posiciones contrarias a la reforma fueron a menudo más allá, llegando a cuestionar las bases de la jurisprudencia constitucional que había permitido asumir competencias en la materia a las comunidades autónomas.<sup>16</sup> Aunque no se puede afirmar que estas posiciones revisionistas alcanzaran sus objetivos, tampoco se puede negar el mantenimiento de un cierto estado de opinión favorable a corregir la actual distribución competencial a favor de los órganos estatales.<sup>17</sup>

### 1.3. Los pronunciamientos jurisprudenciales más recientes

Una vez dictada la STC 31/2010, quedaban importantes controversias -iniciadas con anterioridad a la aprobación del EAC- pendientes de ser resueltas por el TC. La más importante se refería a la LO 19/2003, que fue objeto de dos recursos de inconstitucionalidad, uno del Parlamento de Cataluña, y otro del Gobierno de la Generalitat. La argumentación de uno y otro recurso presentaba diferencias sustanciales, en particular en el ámbito del personal. El recurso del Parlamento basó su argumentación en la doctrina del Consejo Consultivo de la Generalitat, que, en sus dictámenes 259 y 262, de 20 de febrero y 2 de marzo de 2004, respectivamente, relativos a la LO 19/2003, mantuvo la tesis de que la opción de los cuerpos nacionales era inconstitucional, tal y como ya sostuvo en el dictamen 103, de 12 de agosto de 1985, relativo a la LOPJ. Contrariamente, el recurso del Gobierno se resignaba a aceptar la jurisprudencia constitucional que validaba esta opción, y sólo impugnó los preceptos de la LO 19/2003 que entendía contrarios a la CE y al EAC de acuerdo con la interpretación dada por el TC. El TC no acumuló los dos recursos, y resolvió en primer lugar el del Parlamento, mediante la STC

---

<sup>16</sup> Encontramos precedentes de las tesis revisionistas en los dos votos particulares a la STC 105/2000. En especial, el del magistrado Vicente Conde Martín de Hijas llega a decir que aquello que la STC 56/1990 califica de "administración de la Administración de justicia" forma parte del poder judicial, y por lo tanto tiene que corresponder a su órgano de gobierno: ciertamente, lo que se cuestiona es la atribución de funciones al poder ejecutivo, pero con un efecto devastador para el ámbito competencial autonómico. El mismo magistrado recuerda su posición crítica en sus votos particulares a la STC 294/2006, de 11 de octubre, y a la STC 31/2010. En el ámbito doctrinal, entre otros autores, José Luis Requero Ibáñez ("*Comunidades Autónomas y Administración de Justicia*", *La reforma de los Estatutos de Autonomía*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2006, p. 620-625) se muestra abiertamente crítico con la construcción doctrinal y jurisprudencial de la "administración de la Administración de justicia", y con los efectos que esta construcción produce en cuanto al desapoderamiento competencial del CGPJ, por una parte, y al proceso de "paulatina autonomización de la Justicia", de otra.

<sup>17</sup> Desde el 2011 se han producido numerosas declaraciones de responsables públicos contrarias a la actual distribución competencial. Así, por ejemplo, la prensa informó ([http://politica.elpais.com/politica/2012/07/02/actualidad/1341238553\\_876934.html](http://politica.elpais.com/politica/2012/07/02/actualidad/1341238553_876934.html)) que el Fiscal General del Estado, en una conferencia pronunciada en julio de 2012, consideró un error el traspaso de competencias de los medios materiales y personales a las comunidades autónomas, y defendió la devolución, en caso de que fuera posible, tal como había hecho la presidenta de la Comunidad de Madrid unos meses antes ([http://elpais.com/elpais/2011/10/13/actualidad/1318493820\\_850215.html](http://elpais.com/elpais/2011/10/13/actualidad/1318493820_850215.html)).

163/2012, de 30 de septiembre, en la que ratifica "la doctrina firmemente establecida desde la STC 56/1990" (FJ 5). La sentencia, que desestimó el recurso en su totalidad, es objeto de numerosas remisiones en la sentencia que resolvió el recurso del Gobierno (STC 224/2012, de 29 de noviembre); lo que ahorra a menudo al TC dar respuesta a la argumentación concreta desarrollada en este recurso.<sup>18</sup>

Otra diferencia importante entre el planteamiento de los dos recursos es la que se refiere a los secretarios judiciales. El recurso interpuesto por el Parlamento, de acuerdo con los dictámenes 259 y 263 del Consejo Consultivo de la Generalitat (y el anterior dictamen 103), no cuestiona la opción del legislador orgánico de que los secretarios judiciales dependan del Ministerio de Justicia, sino únicamente el carácter exclusivo de tal dependencia (art. 440 LOPJ), ya que hay aspectos de su actuación directamente ligados a las competencias autonómicas sobre el resto de personal y los medios materiales. Por contra, el recurso del Gobierno sostenía que el legislador orgánico podía asignar estas competencias o bien al CGPJ, o bien al poder ejecutivo, pero en este segundo caso las cláusulas subrogatorias estatutarias deberían ser operativas en los mismos términos que lo son con el resto de personal. La STC 163/2012 consideró que la dependencia del Ministerio de Justicia se justifica por el carácter nacional de este cuerpo y por las funciones que sus miembros desarrollan, si bien precisó que esta dependencia no excluye que sus miembros deban someterse a lo que dispongan las comunidades autónomas en el ejercicio de las competencias asumidas (*FJ 4.c*)), doctrina a la que se remite la STC 224/2012 (*FJ 4.a*)), sin tener en cuenta que el planteamiento de uno y otro recurso, también en este punto, era sustancialmente diferente.<sup>19</sup>

Con carácter general, la desestimación de la práctica totalidad de las pretensiones formuladas en los dos recursos, y la argumentación utilizada, confirma que la LOPJ difícilmente puede ser cuestionada por supuesta vulneración de los estatutos, cuya efectividad se ve en buena medida condicionada por la delimitación derivada de la misma LOPJ.<sup>20</sup> Ciertamente, eso no es una novedad.

---

<sup>18</sup> De hecho, la STC 224/2012 (FJ 3) ya advierte que la resolución del recurso interpuesto por el Parlamento mediante la STC 163/2012 "resulta determinante para la resolución de éste".

<sup>19</sup> La STC 18/2013, de 31 de enero, desestima un conflicto de competencias promovido por el Gobierno de la Generalitat contra una Orden del Ministerio de Justicia por la que se convocaban, entre otros puestos los de las secretarías de gobierno de los tribunales superiores de justicia, con remisión (FJ 5) en la STC 224/2012, que consideró constitucional el arte. 464.3 LOPJ (FJ 4. b)); de acuerdo con este artículo, al secretario de gobierno lo nombra libremente el Ministerio de Justicia, a propuesta de las comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia, y que también pueden proponer el cese.

<sup>20</sup> Es significativo que el único precepto que se declara inconstitucional (en la STC 224/2012, FJ 7. b)) se fundamenta en la infracción de la misma LOPJ: se trata de un inciso de la disposición adicional quinta de la Ley de enjuiciamiento civil, añadida por la disposición adicional duodécima de la LO 19/2003, que atribuía al Ministerio de Justicia, de acuerdo con la comunidad autónoma, la creación de un tipo determinado de servicio común, mientras el art. 438.3 LOPJ (en la redacción dada por la misma LO 19/2003) atribuye la competencia para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas en sus territorios respectivos.

Una vez dado el paso inicial de la STC 56/1990 de reconocer un ámbito competencial autonómico propio en materia de Justicia (principalmente, en la "administración de la Administración de justicia"), la jurisprudencia constitucional, con diversos fundamentos, ha dado un margen de libertad creciente al legislador orgánico para definir este ámbito, ya sea directamente, ya sea indirectamente mediante la atribución de funciones al órgano de gobierno del poder judicial o al poder ejecutivo estatal. En coherencia con esta jurisprudencia, el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006 (EAC) se somete a la LOPJ en determinados ámbitos, si bien sin renunciar a definir su contenido material; y, en otros ámbitos en los que el título estatutario podría tener más resistencia, como los medios materiales (art. 104, no impugnado), el personal laboral o la justicia gratuita (artículos 103.4 y 106.1, respectivamente, impugnados pero no declarados inconstitucionales por la STC 31/2010), se omite cualquier referencia a la LOPJ. La STC 163/2012 y la STC 224/2012 no tienen en cuenta, sin embargo, estos tímidos intentos de "emancipación", ya que el único título competencial autonómico que invocan es el de la cláusula subrogatoria, que, en su formulación misma, hace depender su ámbito material de las funciones y facultades que la LOPJ atribuya al Gobierno del Estado; cláusula mantenida, ciertamente en el art. 109 EAC, pero con la clara voluntad de constituir un título residual o de cierre (tal como dice expresamente el artículo, "además de las competencias expresamente atribuidas por este Estatuto"), por encima del cual deberían ser de aplicación preferente los preceptos referidos en ámbitos materiales específicos.<sup>21</sup>

Más allá, sin embargo, de esta percepción general, se debe analizar con más precisión la virtualidad de las normas estatutarias vigentes, a la vista del estado actual de la doctrina del TC y del contenido de la LOPJ.<sup>22</sup> Previamente, nos referiremos a la competencia estatal en materia de Administración de justicia, que constituye el límite que no pueden traspasar los títulos competenciales autonómicos.

## **2. Alcance de la competencia estatal en materia de Administración de justicia**

La STC 56/90 (FJ 6) menciona, con toda claridad, que el art. 149.1.5 CE supone, en primer lugar, "que el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y

---

<sup>21</sup> Esta observación no queda desvirtuada por el hecho de que los recursos contra la LO 19/2003 invocaran la cláusula subrogatoria del EAC 1979 -el vigente en aquel momento-, ya que es doctrina reiterada del TC, que recuerdan las mismas STC 163/2012 y STC 224/2012 (FJ 2. b)), que el parámetro de enjuiciamiento tienen que ser las leyes del bloque de la constitucionalidad vigentes en el momento de dictarse la sentencia.

<sup>22</sup> Nuestro objeto de análisis serán las disposiciones del título III del EAC (y, eventualmente, de la LOPJ) que atribuyen competencias, funciones o facultades concretas a la Generalitat en materia de Justicia, excepto el art. 106.2 EAC, sobre mediación y conciliación, que son ámbitos no relacionados directamente con la Administración de justicia.

hacer ejecutar lo juzgado, y así se desprende del art. 117.5 de la Constitución; en segundo lugar, el gobierno de ese Poder Judicial es también único, y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 de la Constitución)". Y añade: "La competencia estatal reservada como exclusiva por el art. 149.1.5 termina precisamente allí". Esta contundente posición de principio habría dado, sin duda, un margen considerable en el ámbito competencial autonómico,<sup>23</sup> pero la jurisprudencia constitucional ha ido ampliando –tácitamente– el alcance de este título.

La misma STC 56/1990 (y la posterior 62/1990) extendió el concepto de Administración de justicia, sin justificarlo previamente, a la demarcación judicial (donde pueden intervenir, sin embargo, las comunidades autónomas, de acuerdo con el art. 152.1, segundo párrafo, de la CE) y la planta judicial. Esta ampliación no justificada, que Xiol Ríos califica de "salto lógico",<sup>24</sup> se habría podido fundamentar en el carácter estatal del entramado orgánico del poder judicial.

La posterior STC 158/1992, de 26 de octubre, dejó establecido que las facultades relacionadas con el estatuto jurídico de los jueces y magistrados que se atribuyen al poder ejecutivo estatal, forman parte, también, de la Administración de justicia (FJ 2). Éste es el caso, por ejemplo, de las facultades reglamentarias y de ejecución en materia de retribuciones del personal judicial, y la formalización mediante real decreto de determinados nombramientos de magistrados.

La competencia exclusiva del art. 149.1.5 CE incluye también la potestad legislativa en lo relativo a la organización judicial, a la función jurisdiccional y a sus titulares, excepto la legislación procesal (que es objeto de otro título competencial, el art. 149.1.6 CE). Buena parte de esta competencia legislativa está reservada a la LOPJ por el art. 122.1 CE, pero las regulaciones complementarias de la misma (como la LDPJ) corresponden al legislador ordinario (estatal) y, eventualmente, al CGPJ y al poder ejecutivo estatal. Hay que incluir en este punto regulaciones que, a pesar de su relación con la provisión de medios y atribuirse al poder ejecutivo, el TC –siguiendo el criterio del legislador estatal– ha vinculado directamente al ejercicio de la función jurisdiccional, como la ordenación y archivo de actuaciones y expedientes (STC 163/2012 y 224/2012).

Finalmente, se incluyen en el ámbito del art. 149.1.5 CE las competencias legislativas y ejecutivas en la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal y el estatuto jurídico de sus miembros.

---

<sup>23</sup> Sólo matizado por el hecho de que el legislador orgánico, de acuerdo con la STC 108/1986, de 29 de julio (FJ 7) y la posterior STC 105/2000 (FJ 4), es libre de atribuir al CGPJ funciones que vayan más allá de las que necesariamente le tienen que corresponder en virtud del art. 122.1 CE (constitución, funcionamiento y gobierno de juzgados y tribunales, y estatuto jurídico de jueces y magistrados), lo que implica que puede fijar el límite máximo (no el mínimo) del ámbito del gobierno del poder judicial.

<sup>24</sup> Juan Antonio Xiol Ríos, "Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Justicia" (I) y (II), *Actualidad Administrativa*, 7 y 8, 1992, p. 71

### **3. Competencias autonómicas sobre medios materiales y personales**

#### **3.1. Planteamiento general**

De acuerdo con la STC 56/1990, existen un conjunto de medios materiales y personales al servicio de la Administración de justicia pero que no se integran en la misma (la "administración de la Administración de justicia") con relación a los cuales las comunidades autónomas podían asumir competencias en virtud de las cláusulas subrogatorias estatutarias. El EAC mantiene esta cláusula (art. 109), pero, como ya se ha indicado, con la voluntad de hacer prevalecer los títulos competenciales específicos vinculados a cada una de las materias expresamente recogidas en el texto estatutario.<sup>25</sup> Ciertamente, algunos de estos títulos competenciales quedan condicionados, al menos en parte, a lo establecido por la LOPJ (medios personales –art. 103–, oficina judicial e instituciones y servicios de apoyo –art. 105–). Sin embargo, ello no impide que el análisis de la competencia autonómica deba partir de tales títulos específicos y que sólo con carácter subsidiario se deba acudir a la cláusula subrogatoria.<sup>26</sup>

#### **3.2. Medios materiales**

El art. 104 EAC atribuye a la Generalitat "los medios materiales de la Administración de justicia en Cataluña", pero no determina qué tipo de competencia se atribuye (exclusiva, compartida o ejecutiva).<sup>27</sup> Ante esta laguna, parece razonable acudir a la cláusula subrogatoria, y a la interpretación contenida, entre otras, en la STC 56/1990 y la STC 105/2000, que admitieron el juego de dicha cláusula en las competencias de ejecución simple y reglamentaria.

El art. 104, siguiendo la sistemática habitual del texto estatutario, identifica unas submaterias que, "en todo caso", se incluyen en la competencia atribuida. Esta relación no es, por lo tanto, exhaustiva, y se debe entender que la competencia abarca en su globalidad la provisión de los medios necesarios a los juzgados y tribunales para el desarrollo de su función con independencia y eficacia (art. 37.1 LOPJ), y, también, en las fiscalías (art. 72.3 de la Ley 50/1981, por la

---

<sup>25</sup> Manuel Ortells Ramos ("La Administración de justicia en el nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat valenciana", *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 19, Valencia, Corts Valencianes, 2007, p. 142) considera que las cláusulas subrogatorias han perdido su justificación inicial, ya que los estatutos pueden asumir específicamente competencias cuyo alcance ya está definido.

<sup>26</sup> Ya hemos visto, sin embargo, que la STC 163/2012 y la STC 224/2012 no han seguido este método, sino que, en la línea de mantener inmutable (en el mejor de los casos) la doctrina constitucional iniciada con la STC 56/1990, siguen acudiendo de forma exclusiva a la cláusula subrogatoria para analizar el alcance de las competencias autonómicas en materia de administración de la Administración de justicia, de manera que quedaría desmentida la "crisis de las cláusulas subrogatorias", a que hace referencia Ortells Ramos, "La Administración de Justicia..." 2007, p. 143.

<sup>27</sup> En la propuesta aprobada por el Pleno del Parlamento el 30 de septiembre de 2005 la competencia se calificaba de exclusiva.

que se regula el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal –EOMF–, en la redacción que le da la Ley 24/2007, de 9 de octubre).

A continuación, haremos algún comentario a las submaterias identificadas en las letras c), d) y e) del art. 104, en la medida que presentan alguna particularidad digna de estar mencionada, y dejamos la letra f) (relativa a las tasas judiciales) para un apartado posterior, ya que su ámbito trasciende los medios materiales.

La letra c) atribuye a la Generalitat la configuración, implantación y mantenimiento de sistemas informáticos y de comunicación, si bien reserva al Estado las competencias de coordinación y homologación para garantizar la compatibilidad del sistema.

Esta reserva al Estado comporta que sea poco relevante, desde el punto de vista de las competencias autonómicas, que determinadas facultades propias de esta técnica de colaboración (la coordinación) correspondan al CGPJ o al poder ejecutivo estatal, porque en ambos casos la atribución sería legítima, si bien en el primer caso se enmarcarían, además, en el ámbito del gobierno del poder judicial, y, por lo tanto, en la materia Administración de justicia del art. 149.1.5 CE.<sup>28</sup>

En la actualidad, el art. 230.5 LOPJ atribuye al CGPJ la aprobación de los programas y las aplicaciones informáticas que se utilizan en la Administración de justicia, con el fin de garantizar la compatibilidad, si bien, de acuerdo con el art. 560.3 (incluido en el libro VIII, introducido por la Ley orgánica 4/2013, de 28 de junio), con la intervención previa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, del que forman parte las comunidades autónomas; según el dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias (CGE) 10/2013, de 3 de septiembre, esta intervención se incluye en el ámbito de la coordinación y no vulnera las competencias de la Generalitat (FJ 4). El segundo párrafo del art. 560.3 reserva a las administraciones competentes en materia de medios materiales la implementación técnica en los programas y aplicaciones informáticas de las medidas que se establezcan a nivel estatal. El mismo dictamen del CGE 10/2013 (FJ 5) considera que el precepto mencionado respeta las competencias de la Generalitat, teniendo en cuenta que la STC 224/2012 (FJ 6.a)) así lo entendió con relación al apartado 2 de la disposición adicional segunda del EOMF (en la redacción dada por la LO 19/2003), que atribuía a los órganos competentes de la Fiscalía General del Estado la definición y gestión del sistema de información y la red integrada de comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal, pero no impedía a las comunidades autónomas dotar a la fiscalía de equipamientos informáticos y desarrollar sus propios sistemas de gestión procesal, si se ajustaban a los requerimientos básicos de compatibilidad.

---

<sup>28</sup> La única diferencia práctica sería que la LOPJ (en uso de la libertad de que dispone para delimitar el ámbito del gobierno del poder judicial) podría atribuir facultades al CGPJ que fueran más allá de la coordinación, límite que, en cambio, tendría que respetar si el destinatario de estas facultades fuera el poder ejecutivo estatal.

El margen de la potestad reglamentaria parece, en este caso, reducido, vistas las funciones de coordinación y homologación que el EAC reserva al Estado, y la atribución del ejercicio de esta potestad en el CGPJ en materia de bases y estándares de compatibilidad de los sistemas informáticos (art. 560.1.) LOPJ, incluido también en el nuevo libro VIII de ésta). Así, por ejemplo, el dictamen del CGE 11/2013, de 13 de septiembre, relativo al Real decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, analiza el ámbito de las competencias ejecutivas de la Generalitat en la materia, sin hacer ninguna referencia a las de carácter reglamentario que no tengan como finalidad la organización de los servicios (FJ 2.2). Por otra parte, tal y como pone de relieve el mismo dictamen (FJ 2.4), el art. 29.1 y la disposición adicional cuarta de la Ley estatal 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de justicia (que no ha sido impugnada), atribuyen al Gobierno del Estado el desarrollo reglamentario en materia de gestión electrónica de archivos judiciales y de universalización del acceso a los servicios electrónicos, respectivamente. Con todo, la STC 224/2012 (FJ 6.a)) apunta un ámbito posible para el ejercicio autónomo de la potestad reglamentaria, en concreto, el desarrollo de los sistemas de gestión procesal (en el caso de la sentencia, en el ámbito del Ministerio Fiscal). La letra d) atribuye a la Generalitat la gestión y la custodia de los archivos, de las piezas de convicción y de los efectos intervenidos, en todo aquello que no tenga naturaleza jurisdiccional.

El art. 458 LOPJ, en la redacción que da la LO 19/2003, regula los archivos judiciales. El apartado 2 establece que por Real decreto se deben establecer las normas reguladoras de la ordenación y archivo de expedientes que no estén pendientes de ninguna actuación, así como el expurgo de los archivos judiciales. Con carácter previo a la LO 19/2003 se había aprobado el Real decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, que en diversos preceptos contiene referencias a las administraciones responsables de la provisión de medios materiales (art. 3.2, 14.4 y 21.1).

El art. 458.2 LOPJ fue impugnado por el Parlamento de Cataluña y por el Gobierno de la Generalitat al considerar que la regulación debería ser autónoma, por el hecho de que la materia se incluye en el ámbito de los medios materiales (debe decirse, sin embargo, que el Real decreto 937/2003, de 18 de julio, no se había cuestionado). La STC 163/2012 (FJ 4.d)) –y, por remisión literal a ésta, la STC 224/2012 (FJ 6.a))– rechazó esta pretensión "pues más bien, como afirma el Abogado del Estado, se trataría de normas vinculadas con la propia actividad jurisdiccional".<sup>29</sup> Eso no tiene que impedir, sin embargo, que la gestión de los archivos corresponda a la Generalitat, como dice el art. 103.d) EAC, "en

---

<sup>29</sup> La representación del Gobierno de la Generalitat intentó justificar que no era de aplicación el título competencial del art. 149.1.28 CE en materia de archivos de titularidad estatal, que únicamente permite la gestión a las comunidades autónomas. El TC no consideró necesario invocar este título competencial -ni dar respuesta a las alegaciones formuladas por el recurrente- para determinar que la regulación de la materia tenía que ser estatal.



todo aquello que no afecte a la función jurisdiccional", y en los términos que se desprenden de la normativa reglamentaria estatal ya mencionada.

La letra e) atribuye a la Generalitat la participación en la gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales y en sus rendimientos.

La STC 50/2006, de 16 de febrero, declaró que esta era una materia de competencia estatal, en virtud del art. 149.1.14 CE (Hacienda general), teniendo en consideración que el Estado organiza, genera y gestiona los intereses de las cuentas, cuyo origen son unas cantidades depositadas para asegurar el buen funcionamiento de la Administración de justicia o en aplicación de normas procesales, y, por lo tanto, estos intereses son fuente de la hacienda estatal (STC 171/1998, de 23 de julio, FJ 8).<sup>30</sup> La sentencia se dictó durante la tramitación de la reforma estatutaria en las Cortes Generales, en cuyo curso se sustituyó el término "gestión" por "participación en la gestión". La inclusión de esta submateria dentro del artículo referido a los medios materiales de la Administración de justicia –aunque rebajada en el ámbito de la participación– sería cuestionable a la vista de la argumentación de la STC 50/2006, si bien parece del todo comprensible desde la perspectiva del sentido común.<sup>31</sup>

La regulación de la materia se incluye actualmente en el Real decreto 467/2006, de 21 de abril, por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores. Como manifiestan Gerpe Landín y Cabellos Espiérrez, sorprende que un real decreto dictado cuando ya se conocía el futuro texto del EAC (y que previsiblemente otros estatutos incorporarían) no hiciera ninguna referencia a la participación autonómica en la materia;<sup>32</sup> siete años después, todavía no se ha enmendado esta omisión.

Añadamos que la STC 235/2012, de 13 de diciembre, desestimó la impugnación del Gobierno de la Generalitat del art. 70 de la Ley estatal 53/2002, de 31 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que regula la generación de crédito en el Ministerio de Justicia en función de los ingresos trimestrales procedentes de los rendimientos de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales. La desestimación se fundamenta exclusivamente en la

---

<sup>30</sup> El voto particular del magistrado Pablo Pérez Tremps (que fue el ponente la sentencia), argumenta que las cuentas bancarias son un medio al servicio de la Administración de justicia, que no se incluye en su núcleo esencial, como lo muestra el hecho de que el Ministerio de Justicia adjudica los concursos correspondientes; por lo tanto, los intereses generados son rendimientos vinculados al ejercicio de competencias autonómicas, y no pueden considerarse fuente de la hacienda estatal, ya que -contrariamente a lo que afirma la sentencia- no los organiza, genera o gestiona el Estado, sino que la causa del ingreso es un contrato firmado con una entidad bancaria.

<sup>31</sup> Como dice Jesús Rodríguez Márquez ("STC 50/2006, de 16 de febrero. La titularidad, estatal o autonómica, de los intereses derivados de las cuentas de depósitos y consignaciones de los órganos judiciales", *Crónica Tributaria*, 134, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2010, p. 216) "parece que la propia naturaleza de las cosas lleva a atribuir el recurso a aquella Administración territorial a la que corresponde la organización de los medios materiales para el funcionamiento de la Justicia y que, por tanto, incurre en el correspondiente gasto".

<sup>32</sup> Manuel Gerpe Landín y Miguel Ángel Cabellos Espiérrez, "La gestión de los depósitos y consignaciones judiciales. Comentario a la STC 50/2006, de 16 de febrero", *Revista Jurídica de Cataluña*, Barcelona, Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, 105 (4), p. 158.

STC 50/2006 (FJ 4), sin hacer ninguna referencia a la nueva regulación estatutaria que no se había podido tener en cuenta. Esta omisión también sería sorprendente si no fuese porque las anteriores sentencias 163/2012 y 224/2012 ya habían ignorado la nueva regulación estatutaria en la resolución de las impugnaciones del Parlamento de Cataluña y del Gobierno de la Generalitat contra la LO 19/2003.

### 3.3. Medios personales

El apartado 1 del art. 103 EAC atribuye a la Generalitat "la competencia normativa sobre el personal no judicial"<sup>33</sup> al servicio de la Administración de justicia, dentro del respeto al estatuto jurídico de este personal establecido por la Ley orgánica del poder judicial", y seguidamente menciona las submaterias que incluye esta competencia. El apartado 2 atribuye a la Generalitat, "en los mismos términos que el apartado 1", la competencia "ejecutiva y de gestión" con relación al mismo personal, y concreta también las submaterias correspondientes. En ninguno de los dos apartados se utiliza, sin embargo, la expresión "en todo caso".<sup>34</sup> No obstante, la relación es bastante completa,<sup>35</sup> y, en caso necesario, siempre se puede acudir a la cláusula subrogatoria del artículo 109 como norma de cierre.<sup>36</sup>

En lo referente al alcance de la competencia "normativa", la STC 31/2010 (FJ 52) dice que "no puede admitirse que, como sostienen los recurrentes, la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma en esta materia sea precisamente la legislativa, pues la "competencia normativa" es también la reglamentaria." Si la competencia es "también" la reglamentaria, se podría entender que no se excluye que pueda abarcar la legislativa, al menos en hipótesis. Ciertamente, la reserva a la LOPJ de la regulación del estatuto jurídico del personal y su interpretación por TC, hace difícil pensar que al legislador autonómico le quede un ámbito de actuación real en esta materia,<sup>37</sup> a no ser que se dieran unas determinadas condiciones muy favorables, como podrían ser la eliminación de los cuer-

---

<sup>33</sup> La expresión "personal no judicial" es clara: la competencia se debería referir a todo el personal que presta servicios en la Administración de justicia salvo los jueces y magistrados. Ya hemos explicado, sin embargo, la opción de la LO 19/2003 de excluir a los secretarios judiciales del ejercicio de las competencias autonómicas, validada por la STC 163/2012 y la STC 224/2012. Ésta parece, sin embargo, una opción reversible: nada impediría que la LOPJ diera el mismo tratamiento, desde el punto de vista competencial, al conjunto del personal no judicial, tal como pretende el art. 103 EAC.

<sup>34</sup> Sí que lo hacía la propuesta aprobada por el Pleno del Parlamento el 30 de septiembre de 2005.

<sup>35</sup> En el caso del apartado 2, las letras i) y k) incluyen cláusulas abiertas que permiten entender incluida sin dificultad la totalidad de la materia.

<sup>36</sup> Éste podría ser el caso del personal interino, al que el art. 103.1 no hace ninguna referencia, aunque desde la aprobación de los reglamentos orgánicos de 1996 ha sido un ámbito que ha contado con un amplio margen para la regulación autonómica, motivado por el hecho de que este personal, a pesar de ocupar plazas correspondientes a funcionarios de cuerpos nacionales, no forma parte de estos cuerpos

<sup>37</sup> Otra cosa es que el legislador regule cuestiones que no están afectadas por la reserva de ley, pero que, al no existir reserva reglamentaria, pueden ser regulados por una ley.

pos nacionales de funcionarios, y una regulación no exhaustiva de la materia en la LOPJ.<sup>38</sup>

Los ámbitos donde se puede ejercer la competencia normativa y la ejecutiva y de gestión, en un modelo de cuerpos nacionales como el actual, se encuentran condicionados por lo dispuesto por la LOPJ e, incluso, por los reglamentos estatales que la desarrollan. Ciertamente, la STC 56/1990 (FJ 11) intentó delimitar, en abstracto, las materias del régimen jurídico del personal que tienen una dimensión supraautonómica (que deberían corresponder al Estado) y las que carecen de tal dimensión (con posible intervención autonómica), pero sentencias posteriores (STC 235/2005, de 10 de octubre, STC 270/2006, de 13 de septiembre, y STC 294/2006, de 11 de octubre) utilizan la normativa estatal como único parámetro para delimitar el ámbito de la competencia autonómica.<sup>39</sup>

En cambio, en un escenario de superación del modelo de cuerpos nacionales, nada impediría a la Generalitat ejercer estas competencias en todos los ámbitos a los que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo 103.

El apartado 3 del art. 103 EAC atribuye a la Generalitat competencia legislativa para crear cuerpos autonómicos de funcionarios al servicio de la Administración de justicia en el marco de lo que disponga la LOPJ. Esta atribución competencial operaría en el supuesto de que la LOPJ optara por un modelo de cuerpos autonómicos en vez del actual de cuerpos nacionales, o bien manteniéndolos pero permitiendo la creación de otros de ámbito autonómico con funciones específicas, y es coherente con la jurisprudencia constitucional que determina que la creación de cuerpos y escalas se encuentra afectada por la reserva de ley del art. 103.3 CE (STC 99/1987, de 11 de junio, FJ 3.c)).

El apartado 4 (y último) establece que la Generalitat dispone de competencia exclusiva sobre el personal laboral al servicio de la administración de justicia. En este punto, la STC 31/2010 se limita a citar que esta competencia "es obvio que sólo puede entenderse sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado respecto de la Administración de Justicia (art. 149.1.5 CE) y de la legislación laboral general (art. 149.1.7 CE)". Más allá de estas obviedades, se debe recordar también que la STC 56/1990 (FJ 11. j)) ya dejó establecido que la materia del

---

<sup>38</sup> La STC 163/2012 (FJ 9) y la STC 224/2012(FJ 11) no aprecian exceso del legislador orgánico en la regulación de la LO 19/2003, muy detallada, del estatuto del personal al servicio de la Administración de justicia. Debería ser posible, sin embargo, una regulación más sintética (como la contenida en la redacción originaria de la LOPJ), que podría dar un cierto margen de actuación al legislador autonómico.

<sup>39</sup> De hecho, no se puede obviar que tanto los reglamentos orgánicos como, posteriormente, la misma LOPJ (en la modificación de la LO 19/2003) han permitido la intervención autonómica en ámbitos en que una lectura literal de la STC 56/1990 parecería impedirlo, como el régimen disciplinario o las situaciones administrativas. También es cierto, sin embargo, que otros aspectos de la regulación de la LO 19/2003 (en materia de relación de puestos de trabajo o provisión de puestos) habrían permitido, de acuerdo con la STC 56/1990, un ámbito competencial autonómico más amplio (tanto en la ejecución como en la potestad reglamentaria), pero la STC 224/2012 no atendió los intentos de la representación del Gobierno de la Generalitat de acreditar la vulneración competencial.

personal laboral podía ser asumida por las comunidades autónomas con título competencial suficiente. El EAC atribuye ahora la competencia a la Generalitat con carácter exclusivo, con lo que añade la potestad legislativa a las que ya podía ejercer en virtud de la cláusula subrogatoria.

### **3.4. Oficina judicial e instituciones y servicios de apoyo**

El art. 105 EAC establece que corresponde a la Generalitat, de acuerdo con la LOPJ, determinar la creación, el diseño, la organización, la dotación y la gestión de las oficinas judiciales y de los órganos y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales, incluyendo la regulación de las instituciones, los institutos y los servicios de medicina forense y de toxicología. Esta descripción incluye implícitamente la potestad reglamentaria y la ejecución simple, nuevamente, sin embargo, con sujeción a la LOPJ.

Las oficinas, órganos y servicios a los que se refiere el precepto (con excepción de los institutos y servicios de medicina forense y de toxicología) se regulan en el título I del libro V de la LOPJ, cuyo encabezamiento ("régimen de organización y funcionamiento de la administración al servicio de jueces y tribunales"), debe entenderse que se refiere a las técnicas a través de las que los medios materiales y personales se ponen a la disposición de los órganos judiciales para la consecución de las finalidades que tienen atribuidas.

La LOPJ define la oficina judicial como la organización de carácter instrumental que sirve de apoyo a la actividad jurisdiccional, con estructura homogénea en todo el Estado, y basada en los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación (art. 435.4). Hay dos tipos de unidades: unidades procesales de apoyo directo (una para cada juzgado, sección o sala), que directamente asisten los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones<sup>40</sup> (art. 437.1); y los servicios comunes procesales que, sin integrarse en un órgano jurisdiccional concreto, asumen tareas centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales (art. 438.1).

El art. 437.5 LOPJ dispone que el Ministerio de Justicia, previo informe del CGPJ y de las comunidades autónomas, determina las dotaciones básicas de las unidades procesales de apoyo directo. La STC 163/2012 (FJ 4. b)) y la STC 224/2012 (FJ 5.a)) justifican esta atribución por la necesidad de contar con una estructura básica homogénea en todo el Estado, y admiten que las comunidades autónomas pueden establecer determinaciones adicionales (hay que entender que mediante la aprobación inicial de las relaciones de puestos de trabajo, de acuerdo con el art. 522.2 LOPJ).

---

<sup>40</sup> Esta unidad procesal de apoyo directo es lo que habitualmente se conocía como oficina judicial. Ahora este término tiene un carácter más general, e incluye también la figura de los servicios comunes. La terminología del art. 105 EAC parece responder a la realidad anterior a la LO 19/2003, en la medida que distingue la oficina judicial y los órganos y los servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales.

El art. 438.3 LOPJ atribuye a las comunidades autónomas la creación, el diseño y la organización de los servicios comunes procesales, con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales y jurisdicción voluntaria; y también, con el informe favorable del CGPJ, con funciones de ordenación del procedimiento u otras no incluidas expresamente al precepto. Por otra parte, el art. 438.7 faculta el CGPJ para establecer criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el Estado, que no pueden incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional o en las competencias de las administraciones públicas en este ámbito.

El art. 439 LOPJ regula las denominadas unidades administrativas, no integradas a la oficina judicial, y que se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de justicia para la dirección, ordenación y gestión de los recursos humanos de la oficina judicial sobre los que tienen competencias, como también sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y otros medios materiales. En estas unidades, la Administración competente puede establecer oficinas comunes de apoyo a una o más oficinas judiciales, para la prestación de servicios no reservados por la LOPJ al personal funcionario al servicio de la Administración de justicia. El diseño, la creación y la organización de las unidades administrativas necesarias y de las oficinas comunes de apoyo, la determinación de su forma de integración en la Administración, su ámbito de actuación, dependencia jerárquica, establecimiento de puestos de trabajo, y dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento corresponde a la Administración competente (art. 439.2). Los puestos de trabajo de estas unidades administrativas pueden ser cubiertos tanto por personal al servicio de la Administración autonómica (o, en su caso, de la Administración del Estado), como por personal al servicio de la Administración de justicia (art. 439.3).<sup>41</sup>

Jiménez Asensio<sup>42</sup> considera de dudosa constitucionalidad este art. 439 LOPJ, al regular cuestiones de organización administrativa y función pública autonómica. Si bien es cierto, como apunta el mismo autor, que un precepto como éste difícilmente puede ser reconducido al ámbito reservado a la ley orgánica por el art. 122.1 CE, es preciso tener en cuenta que el art. 439 (que no fue impugnado) se limita a plantear determinadas opciones organizativas que la comunidad autónoma es libre de adoptar o no (o, cuando menos, ésta parece la interpretación más razonable), y, por lo tanto, se respetaría su potestad de organización de los servicios.

---

<sup>41</sup> Rafael Jiménez Asensio (*Pacto de Estado, Reforma de la Administración de Justicia y Comunidades Autónomas*, Oñati, IVAP, 2004, p. 113 y 114) plantea que la integración de personal al servicio de la Administración de justicia a las unidades administrativas podría constituir una interferencia en el espacio normativo de la comunidad autónoma. Aun así, el mismo autor reconoce que la determinación en la relación de puestos de trabajo de los casos en que aquel personal puede ocupar puestos en las unidades administrativas deja en manos de la comunidad autónoma hacer efectiva o no esta posibilidad.

<sup>42</sup> Jiménez Asensio, *Pacto de Estado...*, 2004, p. 114-115.

Con respecto a la regulación de las instituciones, los institutos y los servicios de medicina forense, a la que también se refiere el art. 105 EAC, el art. 479.4 LOPJ, último párrafo, encomienda al Gobierno del Estado la aprobación de las normas generales de organización y funcionamiento de los institutos de medicina legal (IML). El Reglamento de los IML, aprobado mediante el Real decreto 386/1996, de 1 de marzo, los define como órganos técnicos, cuya misión es auxiliar los juzgados, tribunales, fiscalía y oficinas del registro civil mediante la práctica de pruebas periciales médicas, tanto tanatológicas como clínicas y de laboratorio, así como realizar actividades de docencia e investigación relacionadas con la medicina forense (art. 1). El Reglamento atribuye a las comunidades autónomas la creación de los IML, el establecimiento de la sede, y determinadas competencias organizativas y de personal, limitadas por la existencia de los cuerpos nacionales de funcionarios.

El art. 479.4 LOPJ, en el primer párrafo, dispone que debe haber IML en las capitales de provincia en que tenga la sede un TSJ o una Sala del TSJ con jurisdicción en unas o más provincias, si bien, en el tercer párrafo, establece que el Gobierno del Estado puede autorizar su establecimiento en otras ciudades con el ámbito de actuación que se determine. La STC 163/2012 (FJ 6.a) y la STC 224/2012 (FJ 7.d) aplican la técnica de la cláusula subrogatoria en esta facultad de autorización, que sería ejercida por la comunidad autónoma. No se puede negar que, en este caso, el TC enmienda la intención del legislador orgánico pero, en lugar de declarar la inconstitucionalidad del precepto, "aplica" la cláusula subrogatoria de manera forzada, porque la actividad autorizada corresponde a la misma comunidad autónoma; se deberá entender, por lo tanto, que el efecto de la "subrogación" será, simplemente la desaparición de la autorización.

Finalmente, el actual art. 480 LOPJ, que adscribe el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses al Ministerio de Justicia, impide el ejercicio de las competencias en materia de institutos y servicios de toxicología que menciona igualmente el art. 105 EAC.

### **3.4. Medios personales y materiales de la justicia de paz**

El art. 108.1 EAC se refiere a la justicia de paz. En el ámbito de los medios personales y materiales (en el que ahora nos centramos), corresponde a la Generalitat la provisión de tales medios y la creación de las secretarías. A falta de mayor precisión, hay que entender que estas competencias incluyen la potestad reglamentaria y la ejecución simple, por aplicación de la cláusula subrogatoria como norma de cierre.

De acuerdo con los artículos 50 a 52 LDPJ, el ejercicio de la competencia de provisión de medios en los juzgados de paz consiste actualmente en el otorgamiento de subvenciones a los ayuntamientos para hacer frente a los gastos que les genera la provisión de medios materiales y personales en los juzgados de paz, y, excepcionalmente, en la gestión directa, total o parcial, de las instalaciones y los medios instrumentales. Además, en el caso de los juzgados de paz o agru-

paciones de secretarías de juzgados de paz servidos por personal al servicio de la Administración de justicia, la Generalitat ejerce las competencias que le corresponden en esta materia con carácter general, y en lo referente a las secretarías no servidas por este personal, aprueba el nombramiento de la persona idónea, y abona la indemnización que ha de percibir.

Con relación a la "creación de las secretarías", se debe entender que el EAC se refiere a las agrupaciones de las secretarías de juzgados de paz, que son secretarías (u oficinas) que dan apoyo a diversos juzgados. Deben distinguirse las agrupaciones de secretarías servidas por personal al servicio de la Administración de justicia y las que están servidas por otro personal. Con respecto a las primeras, su creación está estrechamente vinculada a la aprobación de la relación de puestos de trabajo (hasta el punto que el art. 50.2 LDPJ identifica las dos operaciones), y, por lo tanto, el ejercicio de la competencia para su creación (ejecutiva y reglamentaria) deberá tener en cuenta la normativa estatal en materia de relaciones de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración de justicia. Con respecto a las segundas, están reguladas en el art. 50.4 LDPJ por remisión al régimen local, y pueden ser promovidas y creadas por las comunidades autónomas y los ayuntamientos.

### **3.5. Tasas judiciales**

El art. 103.f) EAC atribuye a la Generalitat la gestión, la liquidación y la recaudación de las tasas judiciales que ésta establezca en el ámbito de sus competencias sobre la Administración de justicia. Aunque el art. 103 hace referencia a los medios materiales, esta letra afecta al conjunto de los medios materiales y personales, que constituyen el coste total del servicio que la tasa puede, eventualmente, compensar.

El precepto reconoce la posibilidad de que la Generalitat establezca tasas en el ámbito de sus competencias. También lo hace, implícitamente, la STC 162/2012, de 20 de septiembre, que considera constitucional la regulación de la tasa estatal por el ejercicio de la potestad jurisdiccional (establecida en el art. 35 de la Ley estatal 53/2002, de 31 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), pero subraya que el hecho imponible no recaer "sobre el servicio público de la Administración de Justicia, que puede ser asignado a las Comunidades Autónomas, que lo gestionan en cuanto a la dotación y financiación de los medios personales y materiales precisos" (FJ 5).<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> La STC 162/2012 resolvió un recurso de inconstitucionalidad promovido por la Junta de Andalucía contra determinados preceptos de la Ley estatal 53/2002, entre ellos el art. 35. La posterior STC 235/2012, de 13 de diciembre, resolvió (con el mismo resultado con respecto a la cuestión que nos ocupa) un recurso del Gobierno de la Generalitat contra determinados preceptos de la misma Ley, entre ellos algunos apartados del art. 35, entre otros, el inciso del apartado 1.2 "sin perjuicio de las tasas y otros tributos que puedan exigir las comunidades autónomas", y el apartado 7.1, que determinaba el ingreso del tributo al tesoro público estatal. La argumentación de esta impugnación seguía el planteamiento del dictamen del Consejo Consultivo de la Generalitat nº. 238, de 21 de febrero de 2003, de acuerdo con el cual, dado que el coste de la Administración de

En base a dicha habilitación, la Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre estancias turísticas, introdujo un nuevo art. 3bis 1-1 al texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalitat de Catalunya, por el que se establece el hecho imponible de la tasa consistente en la realización de diferentes actos procesales en los ámbitos jurisdiccionales civil y contencioso - administrativo. El precepto se encuentra actualmente suspendido como consecuencia de la interposición de un recurso de inconstitucionalidad por el presidente del gobierno del Estado.<sup>44</sup> En el dictamen previo a la interposición de este recurso, emitido el 21 de junio de 2012, el Consejo de Estado consideró que el precepto incurría en doble imposición, ya que el hecho imponible consiste en la realización de una serie de actuaciones procesales en gran medida coincidentes con las que describe la norma estatal, sin que sea relevante que nominalmente la tasa se exija, en un caso, por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y, en el otro, por la prestación de servicios personales y materiales. A la conclusión contraria había llegado el dictamen del CGE 4/2012, de 6 de marzo, que considera distintos los hechos imposables de una y otra norma, aunque la acreditación del hecho imponible de la ley catalana se manifieste con determinados actos procesales (FJ 3).

El título I de la Ley estatal 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, incluye una nueva regulación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso - administrativo y social, con el objetivo (de acuerdo con el preámbulo) de racionalizar el ejercicio de la potestad jurisdiccional y aportar más recursos para la financiación del sistema judicial. El dictamen 1/2013, de 17 de enero, del CGE, detectó indicios de que el hecho imponible de la tasa va más allá de la estricta actividad jurisdiccional aunque consideró que no se podía deducir de forma inequívoca de tal apreciación una vulneración competencial. En consecuencia, concluyó que el título I de la Ley 10/2012 no es contrario a la CE y al EAC si se interpreta la expresión "ejercicio de la potestad jurisdiccional" en el sentido de que no incluye los medios personales y materiales a su servicio. Sin embargo, el Gobierno de la Generalitat decidió interponer un recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1 a 11 de la Ley 10/2012, entre otros motivos, por vulneración de las competencias de la Generalitat.

---

justicia es compartido entre el Estado y la Generalitat, el beneficio obtenido de la tasa se debería distribuir en la misma proporción del gasto, y, en virtud de la cláusula subrogatoria, la gestión de la tasa debería corresponder a la Generalitat, aunque aceptaba que su establecimiento por ley correspondiera al Estado. El Gobierno de la Generalitat desistió parcialmente del recurso el 26 de septiembre de 2012, con respecto al inciso "sin perjuicio..." del art. 35. 1. 2, en coherencia con la habilitación estatutaria para crear tasas propias.

<sup>44</sup> La suspensión se produjo porque el recurrente invocó el art. 161.2 CE, y se ha mantenido mediante el auto de 24 de mayo de 2013.



#### **4. Competencias autonómicas en materia de demarcación y planta judicial**

El art. 107 EAC atribuye determinadas competencias a la Generalitat en materia de demarcación, planta y capitalidad judiciales.

De acuerdo con las STC 56/90 y 62/90, la demarcación y la planta judicial forman parte del núcleo estricto de la materia Administración de justicia; sin embargo, el art. 152.1 CE constituye una excepción al art. 149.1.5, y permite la participación autonómica en la organización de las demarcaciones judiciales, si bien de conformidad con la LOPJ y dentro de la unidad e independencia del poder judicial.

El art. 107.1 EAC establece que el Gobierno, al menos cada cinco años, con el informe previo del Consejo de Justicia de Cataluña, debe proponer al Gobierno del Estado la determinación y la revisión de la demarcación y la planta judicial en Cataluña, y esta propuesta debe acompañar el proyecto de ley que se envíe a las Cortes Generales. De esta manera, el nivel de participación se ajusta a lo que dispone la LOPJ vigente (art. 35.2 y .5), a diferencia de lo que sucedía con el art. 18.3 EAC 1979. Sin embargo, se puede reprochar al EAC de 2006 cierta falta de ambición, ya que, como dice la STC 62/1990 (FJ 8), son posibles otras formas de participación más intensas que la LOPJ podría libremente adoptar: la resignación del texto estatutario a una participación no determinante hace difícil prever una modificación de la LOPJ para incrementar el nivel de participación.

El art. 107.3 EAC dispone que la capitalidad de las demarcaciones la fija una ley del Parlamento, en coherencia con lo que establece el art. 35.6 LOPJ.

Finalmente, y a diferencia de lo que sucede con la demarcación judicial, ningún precepto constitucional prevé la intervención autonómica en relación a la planta judicial. En consecuencia, dicha materia recae en el ámbito de competencia exclusiva estatal (art. 149.1.5 CE) y no se encuentra amparada por ninguna excepción. Aun así, el art. 29.2 LOPJ (introducido por la LO 19/2003) establece que la revisión de la planta puede ser instada por las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia, y otros preceptos que habilitan al Gobierno del Estado para hacer modificaciones puntuales establecen algún tipo de participación autonómica (art. 36 LOPJ y 20.1 LDPJ).

El EAC 1979 no incluía ninguna referencia a la planta judicial (se limitaba a la demarcación, que era el ámbito que contaba con habilitación constitucional). En cambio, el EAC vigente sí que la incluye en los apartados 1 y 2 del art. 107. Según el apartado 1, la propuesta relativa a la demarcación judicial debe incluir también la relativa a la planta judicial. El apartado 2 establece que las modificaciones de la planta judicial que no comporten reforma legislativa pueden corresponder al Gobierno de la Generalitat, y que la Generalitat puede crear secciones y juzgados, por delegación del Gobierno del Estado, en los términos establecidos en la LOPJ. La STC 31/2010 ha considerado que el apartado 2 no infringe la

competencia del Estado respecto de la definición y establecimiento de la planta judicial, ya que en su primera parte se limita a pronunciar una posibilidad que sólo se materializará si lo permite la legislación estatal, y en la segunda parte se limita a subordinarla una posible delegación del Estado en los términos que establezca la LOPJ (FJ 55).<sup>45</sup>

## **5. Otras competencias autonómicas en materia de Justicia**

### **5.1. Justicia gratuita y orientación jurídica gratuita**

El art. 106.1 EAC dispone que corresponde a la Generalitat la competencia para ordenar los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita. En relación a dicho artículo la STC 31/2010 (FJ 54) establece lo siguiente:

(...) es notorio que, más allá de la apariencia de exclusividad apreciada por los recurrentes, el precepto no regula el derecho a la asistencia jurídica gratuita, sino sólo y exclusivamente la ordenación de los "servicios" relativos a la justicia y orientación jurídica gratuita, ni hace imposible, en su literalidad, el ejercicio exclusivo por el Estado de la competencia en la que se comprende la ordenación administrativa de la asistencia jurídica gratuita, es decir, la contemplada en el art. 149.1.18, según es doctrina establecida en la STC 97/2001, de 5 de abril.

Se debe tener presente que la STC 97/2001 -que resolvió un recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Generalitat contra determinados preceptos de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (LAJG)- consideró que la competencia administrativa de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no consiste propiamente en una función de auxilio y colaboración con la función jurisdiccional, sino que su objeto inmediato y directo es la garantía de un interés particular de los ciudadanos (que constituye un fin en sí mismo), de forma que sólo mediatamente o indirectamente coadyuva al ejercicio de aquella función de auxilio y colaboración (FJ 5). El art. 106.1 EAC ofrece actualmente un título competencial específico en esta materia, aunque sin especificar la tipología competencial; la invocación del título del art. 149.1.8 CE para enjuiciar la LAJG en la STC 97/2001 permitiría sostener que la competencia es compartida, en contra de lo que parece apuntar la STC 31/2010 al referirse al supuesto carácter exclusivo de la competencia estatal de ordenación.

El precepto estatutario también atribuye a la Generalitat la competencia sobre los servicios de orientación jurídica gratuita, que forman parte del contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Esta referencia específica

---

<sup>45</sup> El voto particular del magistrado Vicente Conde Martín de Hijas considera, en cambio, que las alusiones a la planta judicial contenidas en los apartados 1 y 2 del art. 107 deberían haber sido declaradas inconstitucionales y nulas.

puede justificarse por el hecho de que tales servicios se prestan en una fase preliminar, desvinculada de cualquier proceso judicial. En cambio, otras prestaciones del contenido material del derecho que contempla el art. 6 LAJG se deben entender vinculadas a la provisión de los medios materiales a los órganos jurisdiccionales, como la asistencia letrada al detenido o preso, la defensa y la representación gratuitas en los procedimientos judiciales, y la asistencia pericial gratuita.

## **5.2. Personal judicial y miembros de la carrera fiscal**

La materia relativa al personal judicial y de la carrera fiscal se incluye en el ámbito de la competencia estatal exclusiva en materia de Administración de justicia del art. 149.1.5 CE. No obstante, el EAC y también la LOPJ atribuyen algunas facultades a la Generalitat en estos ámbitos, aunque con un alcance muy limitado. Las examinamos brevemente a continuación.

El art. 101.1 EAC atribuye a la Generalitat la facultad de proponer la convocatoria de oposiciones y concursos para proveer las plazas vacantes de magistrados, jueces y fiscales en Cataluña. Por su parte, el art. 315 LOPJ establece que las oposiciones y concursos para cubrir vacantes de la carrera judicial, del secretariado y del resto de personal al servicio de la Administración de justicia<sup>46</sup> son convocadas a instancia de la comunidad autónoma en cuyo ámbito territorial se produzcan vacantes. La STC 158/1992 declaró que si una convocatoria se producía sin el impulso previo autonómico, o sin dar la oportunidad de instar la convocatoria, se desconocía la facultad que reconocía el art. 22.1 EAC 1979 (precedente del actual 101.1). La sentencia precisa que, si bien la facultad de instar (proponer, de acuerdo con el EAC vigente) no puede suponer un obstáculo para que el órgano competente lleve a cabo la convocatoria, la competencia del órgano convocante tiene que ejercitarse sin menoscabar la intervención autonómica. El TC apela a fórmulas o procedimientos que, partiendo de los principios de buena fe autonómica y de colaboración, hagan posible el ejercicio de esta facultad, pero en cualquier caso no considera justificada la ausencia de la instancia por el hecho de que falle el instrumento que articule su ejercicio.

Por su parte, los artículos 96.5 y 96.2 EAC establecen que el presidente de la Generalitat ordena la publicación del nombramiento del presidente del TSJ de Cataluña y del fiscal superior de Cataluña, respectivamente, en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya. El art. 336.2 LOPJ precisa que el nombramiento del presidente del TSJ tiene efectos desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de la preceptiva publicación en el boletín oficial de la comunidad autónoma, regulación que fue considerada constitucional por la STC 56/90 (FJ 42), atendiendo, entre otras razones, al carácter unitario del poder judicial, y al carácter estatal de la resolución publicada. En esta misma línea, la STC

---

<sup>46</sup> La referencia al secretariado mantiene actualmente su sentido, teniendo en cuenta que este personal no ha sido traspasado. En el caso del resto de personal al servicio de la Administración de justicia, actualmente la referencia sólo tiene sentido para las comunidades autónomas que no ejercen competencias en la materia.

31/2010 declaró la constitucionalidad del art. 96.2 EAC, relativo a la publicación del nombramiento del fiscal superior de Cataluña, "pues es obvio que la única publicación relevante a los fines de la perfección jurídica del nombramiento es la verificada en el Boletín Oficial del Estado, cumpliendo así la realizada en el Diari Oficial de la Generalitat un cometido de coadyuvar al mayor conocimiento de aquel acto" (FJ 46).

Fuera del EAC, es necesario destacar que el art. 330.3 LOPJ atribuye a la asamblea legislativa de las comunidades autónomas la facultad de presentar una terna al CGPJ para proveer una de cada tres plazas de la Sala Civil y Penal del TSJ, entre juristas de reconocido prestigio con más de diez años de ejercicio profesional en la comunidad autónoma.<sup>47</sup>

Finalmente, el art. 108.1 EAC establece que la Generalitat asume las indemnizaciones de los jueces de paz: hay que entender que se refiere a la retribución que mencionan los artículos 103 LOPJ y 49 LDPJ, y no a las indemnizaciones por razón del servicio que compensan los gastos ocasionados por los desplazamientos fuera de la sede del juzgado, y que constituyen un medio material que se debe proveer de acuerdo con la distribución competencial y el marco legal que ya se ha expuesto (y que, por lo tanto, no requerirían una mención específica). A pesar de no ser miembros de la carrera judicial, los jueces de paz ejercen la potestad jurisdiccional en el ámbito de sus competencias. Por este motivo, las retribuciones que perciben son abonadas actualmente por el Ministerio de Justicia, al igual que las del resto de personal judicial. Sin embargo, la peculiaridad de la figura del juez de paz (en particular, el hecho de que no pertenezca al cuerpo único de jueces y magistrados) parece que debería hacer viable el ejercicio de la competencia descrita en el artículo 108.1 EAC, que no fue objeto de impugnación, y que no se condiciona (en este punto concreto) a las disposiciones de la LOPJ ni de ninguna norma estatal.

### **5.3. Justicia de paz y de proximidad**

El art. 108.1 EAC, más allá de las competencias ya explicadas en materia de provisión de medios y de retribuciones a los jueces de paz, atribuye genéricamente a la Generalitat la competencia sobre justicia de paz, en los términos que establezca la LOPJ. A falta de mayores concreciones, dicha norma es la que, en su caso, debería dar contenido al precepto estatutario.

Por su parte, el art. 108.2 EAC establece que la Generalitat, en las poblaciones que se determine y de acuerdo con lo dispuesto por la LOPJ, puede instar

---

<sup>47</sup> Manuel Gerpe Landín ("La regulación estatutaria y su delimitación por la Ley orgánica del poder judicial", *Informe Pi i Sunyer sobre la Justicia en Cataluña*, dir. Jaume Galofré i Crespi, Fundación Carles Pi i Sunyer de Estudios Autonómicos y Locales, Barcelona, 1998, primera parte, capítulo I, p. 51) considera que la intervención del Parlamento autonómico en el nombramiento de los magistrados del TSJ es el único reflejo del federalismo judicial existente en el ordenamiento jurídico español.

a que se establezca un sistema de justicia de proximidad que tenga por objetivo resolver conflictos menores con celeridad y eficacia. El título III de la Ley estatal 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el régimen especial del municipio de Barcelona, y, específicamente, su artículo 37, tiene por objeto la justicia de proximidad, si bien en términos potestativos, y por remisión a la LOPJ que, en este momento, todavía no la regula. En todo caso, la facultad que el EAC atribuye a la Generalitat (instar el establecimiento de la justicia de proximidad) tiene un alcance muy limitado, porque parece que se tiene que ejercer cuando la LOPJ regule la materia, por lo que puede hacer innecesaria la "instancia", a no ser que la LOPJ condicione la existencia de estos juzgados a la iniciativa autonómica.

#### **5.4. Otros ámbitos materiales**

Como hemos visto en el apartado 3, la pervivencia de la cláusula subrogatoria en el art. 109 EAC permite integrar posibles lagunas de los preceptos que atribuyen competencias de forma expresa en el ámbito de la provisión de los medios personales y materiales, en el que la doctrina general contenida en la STC 56/1990 parecía centrar las materias sobre las comunidades autónomas podían asumir competencias en virtud de dicha cláusula. Sin embargo, la misma STC 56/1990 aplicó la cláusula subrogatoria en un supuesto ajeno a este ámbito, que se abordaba en el FJ 13, entre los preceptos que "ni se refieren a aspectos materiales de la Administración de Justicia ni del personal a su servicio". Lo explicamos brevemente a continuación.

Los artículos 171 a 177 LOPJ regulan la inspección de los juzgados y tribunales, que se atribuye al CGPJ y a los órganos de gobierno de los juzgados y tribunales. Sin embargo, el art. 171.4 LOPJ establece que el Ministerio de Justicia, cuando lo considere necesario, puede instar al CGPJ a que ordene la inspección de cualquier juzgado o tribunal, en cuyo caso éste le debe notificar la resolución y, en su caso, las medidas adoptadas. De acuerdo con la STC 56/1990 (FJ 13. b)), las comunidades autónomas pueden ejercer esta facultad en virtud de la cláusula subrogatoria, con exclusión del Ministerio de Justicia.

Además del caso de la inspección de juzgados y tribunales, no se tiene que excluir la posibilidad de que pueda operar la cláusula subrogatoria del art. 109 EAC en ámbitos diferentes a los descritos en otros artículos del texto estatutario, siempre que no se integren en la materia Administración de Justicia en sentido estricto.

Finalmente, es necesario dejar apuntado que la STC 31/2010, a pesar de rechazar la regulación en el EAC del Consejo de Justicia de Cataluña como órgano de gobierno del poder judicial, admitió su configuración (no pretendida por el legislador estatutario) como órgano autonómico y, desde esta perspectiva, consideró ajustadas a la CE las funciones de las letras f), g), h) y i) del art. 98.2, por el hecho que "se compadecen sin dificultad con el ámbito de las competencias asumibles por la Comunidad Autónoma en relación con la "administración de la Administración de Justicia" (FJ 50). Sin embargo, ninguna de tales funciones

tiene un encaje inequívoco o exclusivo en este ámbito: por ejemplo, la función de la letra g) ("informar sobre las propuestas de revisión, delimitación y modificación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y sobre las propuestas de creación de secciones y juzgados") afecta exclusivamente la demarcación y la planta judicial que, de acuerdo con la STC 56/1990 y la STC 62/1990, forman parte de la materia Administración de Justicia en sentido estricto, aunque en el caso de la demarcación judicial, el art. 152.1 CE permite la participación autonómica. Quizás lo que pretende decir la STC 31/2010 es que ninguna de estas funciones invade el "núcleo inaccesible" de la competencia exclusiva del Estado del art. 149.1.5 CE. Aun así, incluso situados en este ámbito más amplio, la función de "precisar y aplicar, cuando proceda, en el ámbito de Cataluña, los reglamentos del CGPJ" (letra f)), como ha explicado Cabellos Espiérrez,<sup>48</sup> no parece propia de un órgano autonómico, en la medida en que la tarea de precisión de los reglamentos del CGPJ excede las posibilidades de la potestad reglamentaria autonómica en la materia.

## 6. Balance y perspectivas de futuro

La actual distribución de competencias en materia de Justicia es el resultado de una evolución marcada por los pronunciamientos jurisprudenciales de comienzos de los años 90, la adaptación de la normativa estatal a estos pronunciamientos - proceso que se inicia con la LO 16/1994 y acaba con la LO 19/2003-, y la aprobación de los correspondientes trasposos de servicios y funciones, que en Cataluña se completan en el año 1996. A pesar de los esfuerzos invertidos en conseguir una mejora sustancial del ámbito competencial autonómico, en particular mediante el EAC de 2006, las remisiones a la LOPJ contenidas en el mismo texto estatutario (motivadas en buena medida por la voluntad de no contradecir la jurisprudencia constitucional), la falta de respuesta del legislador orgánico a las pretensiones del legislador estatutario, y los pronunciamientos del TC posteriores a 2010, configuran un panorama estancado, donde no han faltado, además, los intentos de regresión en el nivel competencial alcanzado.

Ante esta situación, sería deseable que el TC evitara reproducir acríticamente una doctrina que fue sin duda muy útil en el momento en que se dictó, pero que, al menos, se debería modular en función de las novedades que aportan los estatutos vigentes que, además, presentan más diferencias entre ellos que las que se podían observar en los anteriores, hecho que debería impedir una doctrina única, sin matices, aplicable a todas las comunidades autónomas.

Por otra parte, hay que tener presente también que el marco constitucional y estatutario vigente permitiría una ampliación considerable del ámbito competencial autonómico, si hubiera voluntad política de reformar la LOPJ en aspectos

---

<sup>48</sup> Miguel Ángel Cabellos Espiérrez, "Los Consejos de Justicia..." 2013, p. 145-146.

como los cuerpos nacionales de funcionarios, la dependencia exclusiva de los secretarios judiciales del Ministerio de Justicia, o el detalle de la regulación del estatuto jurídico del personal, entre otros. Nada impediría, además, que el legislador orgánico tendiera a dar cumplimiento real a lo que se desprendía de los primeros pronunciamientos del TC: el título competencial del art. 149.1.5 CE se limita al ejercicio de la función jurisdiccional y al gobierno del poder judicial. Desde esta perspectiva, todo aquello que no sea juzgar y hacer ejecutar lo que se ha juzgado y todo aquello que no se atribuya al órgano de gobierno del poder judicial se tendría que poder asumir (en buena parte, al menos) desde el ámbito autonómico, en beneficio de la claridad y la simplificación.

Todo eso, naturalmente, sin alterar el carácter unitario del poder judicial.<sup>49</sup> Huelga decir que una modificación del marco constitucional que evolucionara en un sentido federal (tal como se plantea desde algunos sectores políticos), razonablemente debería permitir superar este límite, y compartir la competencia de la Administración de justicia en sentido estricto. Aun así, en esta hipótesis, habría que analizar con cuidado las propuestas concretas que se planteen, ya que, como es sabido, hay Estados federales que mantienen un poder judicial único. Lo que parece incuestionable es que no se podría dejar de abordar un ámbito que se ha mostrado poco permeable a la estructura territorial del Estado, la cual, según la STC 31/2010 (FJ 42), "es indiferente, por principio, para el Judicial como Poder del Estado".<sup>50</sup> Cuando menos, quizás fuera el momento de intentar superar, definitivamente, esta pretendida indiferencia.

## Bibliografía

ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto y MOVILLA ÁLVAREZ, Claudio, *El Poder Judicial*, Madrid, Tecnos, 1986.

APARICIO PÉREZ, Miguel Ángel, "La difícil relación entre la organización del poder judicial y el Estado autonómico", *Poder Judicial y modelo de Estado*, coord. por GERPE LANDÍN, Manuel y CABELLOS ESPIÉRREZ, Miguel Ángel, Barce-lona, Atelier, 2013,

---

<sup>49</sup> Miguel Ángel Aparicio Pérez ("La difícil relación entre la organización del poder judicial y el Estado autonómico", *Poder Judicial y modelo de Estado*, coord. Manuel Gerpe Landín y Miguel Ángel Cabellos Espiérrez, Barcelona, Atelier, 2013, p. 91) advierte contra la invocación de la unidad jurisdiccional (art. 117.5 CE) como principio absoluto, y subraya que su contenido depende en buena medida del desarrollo normativo: la LOPJ, los estatutos e incluso -añade- las leyes de transferencia y delegación.

<sup>50</sup> Esta afirmación (de la que debe decirse que no se detectan consecuencias prácticas en el razonamiento posterior de la sentencia, tal como lamenta el voto particular del magistrado Vicente Conde Martín de Hijas) se produce en el marco de un intento de establecer diferencias conceptuales entre el Estado federal y el Estado autonómico en el ámbito judicial, que ha sido criticado, entre otros por Manuel Gerpe Landín y Miguel Ángel Cabellos Espiérrez, "La regulación estatutaria..." 2011, p. 308-313.

- BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, "La constitucionalización del Estado Autonomico", *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, 9, Murcia, Asamblea Regional de Murcia y Universidad de Murcia, 1997, p. 129 a 160.
- BELLOCH JULBE, Juan Alberto, "La Administración de Justicia", *Comentarios en el Estatuto de Autonomía de Cataluña*, Barcelona, IEA, 1988, volumen II, p. 717 a 744.
- CABELLOS ESPIÉRREZ, Miguel Ángel, "Los Consejos de Justicia como forma de desconcentración del gobierno del Poder Judicial", *Poder Judicial y modelo de Estado*, coord. por GERPE LANDÍN, Manuel y CABELLOS ESPIÉRREZ, Miguel Ángel, Barcelona, Atelier, 2013.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Libro Blanco de la Justicia*, Madrid, 1997.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro, "La Administración de Justicia en el Estatuto de Andalucía", *El Poder Judicial*, Madrid, Dirección General de lo Contencioso del Estado, Instituto de Estudios Fiscales, 1983, vol. II, p. 913 a 943.
- DE OTTO y PARDO, Ignacio, "Organización del Poder Judicial y Comunidades Autónomas", *Documentación Jurídica*, nº. 45-46, enero-junio 1985, Madrid, Ministerio de Justicia, p. 63-85.
- GERPE LANDÍN, Manuel, "La regulación estatutaria y su delimitación por la Ley orgánica del poder judicial", *Informe Pi i Sunyer sobre la Justicia en Cataluña*, dir. GALOFRÉ i CRESPI, Jaume, Fundación Carles Pi i Sunyer de Estudios Autonómicos y Locales, Barcelona, 1998, primera parte, capítulo I, p.36-46.
- GERPE LANDÍN, Manuel y CABELLOS ESPIÉRREZ, Miguel Ángel, "La gestión de los depósitos y consignaciones judiciales. Comentario en la STC 50/2006, de 16 de febrero", *Revista Jurídica de Cataluña*, Barcelona, Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, 105 (4), p. 145-158.
- GERPE LANDÍN, Manuel y CABELLOS ESPIÉRREZ, Miguel Ángel, "La regulación estatutaria del poder judicial y su tratamiento en la STC 31/2010", *Revista de Estudios Autonómicos y Federales*, 12, Barcelona, IEA, marzo 2011, p. 302-330.
- JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, "Un aspecto polémico de la STC 56/1990: El personal al servicio de la Administración de Justicia", *Revista Vasca de Administración Pública*, IVAP, nº. 28, 1990, p. 185 a 211.



JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Dos estudios sobre Administración de Justicia y Comunidades Autónomas*, Madrid, Civitas, 1998.

JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Pacto de Estado, Reforma de la Administración de Justicia y Comunidades Autónomas*, Oñati, IVAP, 2004.

NAVAS SÁNCHEZ, M. del Mar, "La reserva de Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 122 CE): un controvertido título competencial en la jurisprudencia constitucional", *Revista de Estudios Autonómicos y Federales*, 17, Barcelona, IEA, abril 2013, p. 253-278.

ORTELLS RAMOS, Manuel, "La Administración de justicia en el nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat valenciana", *Corts. Anuario de Derecho Parlamen-tario*, 19, Valencia, Cortes Valencianas, 2007, p. 129-176.

REQUEJO IBÁÑEZ, "Comunidades Autónomas y Administración de Justicia", *La reforma de los Estatutos de Autonomía*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2006, p. 613-674.

RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, Jesús, "STC 50/2006, de 16 de febrero. La titularidad, estatal o autonómica, de los intereses derivados de las cuentas de depósitos y consignaciones de los órganos judiciales", *Crónica Tributaria*, 134, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2010, p. 213-229.

RODRÍGUEZ-ZAPATA y PÉREZ, Jorge, "Organización institucional de las Comunidades Autónomas", *Comentarios a las Leyes Políticas*, dir. Óscar Alzaga Villaamil, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas, 1988, tomo XI, p. 363-405.

VILASECA i MARCET, Josep Maria, "Competencias de Cataluña en materia de Administración de Justicia", *Primeras jornadas sobre la Administración de Justicia en Cataluña*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departamento de Justicia, 1983, p. 73 a 93.

XIOL RÍOS, Juan Antonio, "Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Justicia" (I) y (II), *Actualidad Administrativa*, 7 y 8, 1992, p.55-88.